



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación de la demanda presentado dentro del término, y radicado vía correo electrónico el día 16 de abril de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 19 de abril de 2021.

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS:	ANA DE DIOS LUNA LUNA
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No. 235
RADICADO:	680014189001-2021-00040-00
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
TRÁMITE:	INSTANCIA

Como quiera que la demanda fue subsanada en el término otorgado, y previo a proceder a librar el mandamiento ejecutivo, resalta este Despacho, que es necesario desde este momento dejar establecido que el título valor base de la presente acción “PAGARE N° 01-01-000443 FECHADO DEL 28 DE ENERO DEL AÑO 2020” **NO FUE PRESENTADO EN ORIGINAL SINO EN COPIA DIGITALIZADA**, documento que será admitido como título valor únicamente por la orden contenida en el Decreto 806 del 2020, y desde ya se requiere al apoderado demandante, para que bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

Se aclara a la abogada MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ, que la presente demanda se admitirá, advirtiéndole que no cumple con lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es:

*“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.** (Subrayas del despacho)

**“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.**

En tal caso, teniendo en cuenta que no obra prueba de lo anterior, y sin perjuicio de lo preceptuado en el Artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el Art 82 Ibidem, acontece que el poder otorgado en el presente asunto, incorpora nota de presentación personal ante la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga de fecha 18 de noviembre de 2020, razón única por la que este



Despacho considera reconocer personería a la profesional del Derecho, pero se le requiere para que, en futuras demandas, de cumplimiento a la normatividad antes transcrita.

Dejada la acotación anterior, y en vista que la demanda cumple los requisitos contenidos en los Artículos 82 y 422 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, emitido por el Gobierno Nacional, por cuanto las obligaciones contenidas en la copia título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO quien demanda a través de apoderada judicial, a cargo de ANA DE DIOS LUNA LUNA identificada con cedula de ciudadanía No 37.794.952, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele las sumas de dinero y los intereses que se indican a continuación:

1. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 87.275), por valor de la cuota del mes de mayo de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
  - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el día 30 de mayo de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
2. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 87.275), por valor de la cuota del mes de junio de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
  - 2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 2, desde el día 30 de junio de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
3. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 87.275), por valor de la cuota del mes de julio de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
  - 3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 3, desde el día 30 de julio de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.



4. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 87.275), por valor de la cuota del mes de agosto de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
  - 4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 4, desde el día 30 de agosto de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
5. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 87.275), por valor de la cuota del mes de septiembre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
  - 5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 5, desde el día 30 de septiembre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
6. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 87.275), por valor de la cuota del mes de octubre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
  - 6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 6, desde el día 30 de octubre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
7. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 87.275), por valor de la cuota del mes de noviembre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
  - 7.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 7, desde el día 30 de noviembre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
8. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 87.275), por valor de la cuota del mes de diciembre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
  - 8.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 8, desde el día 30 de diciembre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
9. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 87.275), por valor de la cuota del mes de enero de 2021, contenida en el pagaré presentado para el cobro.



- 9.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 9, desde el día 30 de enero de 2021 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
10. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 87.275), por valor de la cuota del mes de febrero de 2021, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
  - 10.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 10, desde el día 28 de febrero de 2021 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
11. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 436.375), por el concepto de capital acelerado, contenido en el pagare presentado para el cobro.
  - 11.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 11 desde el día 26 de marzo de 2021, día de presentación de la demanda y hasta que se cancele totalmente lo debido.

**SEGUNDO:** Decidir en el momento procesal oportuno, lo referente a las costas.

**TERCERO:** Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo por sumas de dinero de que trata el artículo 424 del C.G.P. y siguientes, con la precisión que se tramitará en única instancia por ser de mínima cuantía.

**QUINTO:** Notificar esta providencia a la ejecutada, según lo establecen los **Artículos 290, 291 C.G.P.**, es decir a la dirección física de la ejecutada; deberá remitir la respectiva comunicación en la que se deberá informar el canal electrónico de este Juzgado: [j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y se le requerirá indicándole que para efectos de notificarse personalmente lo hará solicitando a través de dicho canal electrónico cita presencial.

En caso de ser necesaria la remisión de la notificación **por aviso** se le recuerda al apoderado de la demandante que debe remitir copia cotejada y sellada del auto a notificar y se le sugiere además remitir copia cotejada y sellada tanto de la demanda como sus anexos.

No se acepta como dirección el correo electrónico informado en atención a que no se aporó la prueba respectiva que permita establecer de donde se obtuvo dicha dirección conforme lo establece el decreto 806 de 2020.



**SEXTO:** REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la entidad actora, para que, bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original del título ejecutivo base de la presente acción y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica a la abogada MARISOL BALLESTEROS HERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 51.872.564 y portadora de la T.P. No. 142.473 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

MRS

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 14** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **20 DE ABRIL DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

Firmado Por:

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS**

**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a24ca737fe9be846e16e13e1f2570591c498435de8ce4a0200724022a93b7421**

Documento generado en 19/04/2021 10:19:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>